

323-2012ac

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y diez minutos del día diez de julio de dos mil quince.

El presente proceso de hábeas corpus inició a solicitud de los licenciados ***** y ***** y en contra del Ministro de la Defensa Nacional y del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada; a favor de *****

Analizado el proceso y considerando.

I. En el presente proceso constitucional se reclama, en términos generales, la desaparición forzada de los favorecidos, ocurrida durante un operativo militar denominado Operación Limpieza –conocido también como Guinda de Mayo–, efectuado en Chalatenango, en los meses de mayo y junio de 1982, por parte del batallón Ramón Beloso y otras unidades.

Se alega que aquellos fueron sustraídos por parte de miembros de la Fuerza Armada que participaban en dicha acción y que les daban persecución, desconociendo sus familiares su paradero, lo cual se mantiene hasta la fecha.

Luego de huir a través de diversos lugares, la señora***** se encontraba en el caserío Bajio –o Bajillo–, agarrada de un árbol por estar experimentando dolor en su estómago, sin poder caminar. Fue capturada por militares y trasladada al “campo Sierpe”, Chalatenango, luego de lo cual fue llevada en un vehículo con rumbo desconocido, según lo informado por una de las hijas de la señora ***** que también fue privada de libertad y encontrada doce años después, pero que ya falleció. La favorecida había empezado su noveno mes de embarazo, por lo cual su hijo o hija, que en ese momento estaba en su vientre, también sufrió su misma suerte.

La niña ***** también fue sustraída del caserío Bajio, en ese momento se encontraba junto a su madre, quien recibió una bala. Después de eso ya no se supo de ella.

Por su parte, los niños *****

***** fueron vistos por última vez en la quebrada El Pital, ubicada por el

cantón Los Planes, cerca de Patamera, en el municipio Nombre de Jesús. Habían permanecido por tres días en dicho lugar y en el último de estos, cuando los niños se encontraban comiendo fruta, fueron sorprendidos por militares que empezaron a disparar, algunas personas corrieron pero los niños se quedaron ahí, al alcance de los soldados.

*****desapareció en las cercanías del río Sumpul, entre los cantones Los Amates y Santa Anita, en el municipio San Isidro Labrador. Varias personas caminaban en la noche cuando fueron alcanzados por los militares. *****, que padece *****, era cargada en brazos por su hermano***** este tuvo que dejar a la niña en el lugar para poder huir de los soldados.

II. La supuesta desaparición forzada de los favorecidos fue sometida al conocimiento de esta sala, originalmente, a través de seis solicitudes de habeas corpus, habiendo designado para cada uno de ellos a los siguientes jueces ejecutores: *****

*****; algunos de los cuales actuaron en relación con dos solicitudes.

Estos intimaron a las autoridades demandadas y rindieron sus informes.

Con posterioridad se acumularon los procesos en uno solo y se nombró juez executor a ***** , juez del Tribunal ***** de Sentencia de esta ciudad, con el objeto de que llevara a cabo actuaciones específicas en la sede las autoridades demandadas, todas referidas a la verificación en sus registros de datos relacionados con los hechos en que se fundamentan las solicitudes de hábeas corpus.

Este también rindió informe sobre la encomienda de esta sala. En síntesis indicó que se presentó al Ministerio de la Defensa Nacional y al Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada. El Ministro de la Defensa Nacional autorizó la exhibición de los documentos con los que cuentan, habiendo aclarado el Director de Asuntos Jurídicos de dicha cartera de Estado que estos consisten en diarios oficiales, órdenes generales, documentación administrativa sobre licitaciones, contrataciones y otras.

Pudo verificar algunos libros, relativos a los meses de mayo y junio de 1982, del extinto batallón Ramón Belloso, entre ellos libros de órdenes y de enfermos.

Se expresó que no existen libros de “licenciaros, inventario, novedades ni otros que prescribe la Ordenanza del Ejército”, debido a la desmovilización rápida de los batallones de infantería de reacción inmediata y los cuerpos de seguridad.

No hay información –según se indicó al juez executor– sobre operativos militares, estos eran planificados sobre la marcha de los acontecimientos, dado que se trataba de un “conflicto de movimiento”. Específicamente, no se tiene documentación sobre operativos militares en Chalatenango, de mayo y junio de 1982, pues la información era confidencial, secreta y se transmitía verbalmente.

Tampoco se encuentran las tablas de organización de equipo para el combate (TOE), en las que se indica el personal, armamento y la logística con la que se cuenta.

Información sobre privación de libertad de niñas y niños sobre la Fuerza Armada y, concretamente, de los favorecidos es inexistente.

Dicho profesional presentó también oficios dirigidos por él a instituciones, actas de reuniones con personal de las sedes aludidas y certificaciones de los libros encontrados, a los cuales se hará alusión más adelante en esta sentencia, según sean pertinentes para el caso que nos ocupa.

III. Tanto el Ministro de la Defensa Nacional como el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada emitieron informes de defensa en relación con los hechos atribuidos.

Reiteradamente indicaron carecer de registros relacionados con estos y de datos sobre todos los favorecidos. Sin embargo, su negativa no fue acompañada de elementos objetivos que la sustentaran.

Ello a pesar de que este tribunal expresamente señaló, en los autos de exhibición personal correspondientes que, de negarse la existencia de documentación sobre las desapariciones de los beneficiados y del operativo militar en cuyo contexto se afirma que ocurrieron, las autoridades demandadas debían justificar, por cualquier medio de prueba, tal negativa. Lo anterior, dado que, si bien inicialmente la inexistencia de actividades como las indicadas en las solicitudes de hábeas corpus lleva a que las autoridades demandadas únicamente manifiesten la veracidad o no de tal circunstancia, es necesario que este tribunal tenga elementos objetivos a partir de los cuales se pueda hacer una confirmación de tal postura.

IV. Corresponde ahora indicar los fundamentos jurisprudenciales que serán la base de la decisión a emitir.

1. A partir de la sentencia emitida el día 20/3/2002, en el HC 379-2000 se consideró que forma parte de la competencia de este tribunal en el proceso de hábeas corpus, examinar

pretensiones relativas a desaparición forzada de personas, ya que constituye una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma –generalmente llevadas a cabo sin ningún tipo de orden judicial, administrativa, etc. – o motivación, realizada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con el beneplácito del mismo.

Dicha privación de libertad va seguida de desinformación o negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero del afectado y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad.

En la jurisprudencia constitucional se han retomado pronunciamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual de manera consistente, en distintas declaraciones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias, ha señalado que constituye una afrenta a la dignidad humana y una violación grave y flagrante de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y detallados en otros instrumentos internacionales en la materia, así como una violación de las normas de derecho internacional, y que, como se proclama en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ningún Estado cometerá, permitirá o tolerará las desapariciones forzadas –v. gr. resolución 59/200, aprobada el 20 de diciembre de 2004-.

En el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas se define este tipo de agresión como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agente del Estado o por persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado seguida de falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes” –Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, vigésimo cuarto período ordinario de sesiones/ junio de 1994-.

Se puede concluir, entonces, que las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad; también por la clandestinidad y secreto –aunque no generalizado– con el que operan los grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de

la libertad; la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización del afectado por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto su paradero y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad, por lo que se mantiene a los familiares de aquella en una total ignorancia sobre la suerte de quien ha sido sometido a restricción.

2. La práctica de desapariciones forzadas está ligada a la vulneración de diversos derechos fundamentales. No obstante la competencia de esta sala en el proceso de hábeas corpus se limita a analizar vulneraciones a la libertad física y a la integridad personal de los detenidos, debe reconocerse que se trata de una actividad pluriofensiva y continuada, que afecta tanto a la persona privada de libertad –cuyo derecho puede protegerse a través del hábeas corpus– como a sus familiares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), referente regional cuya competencia contenciosa ha sido aceptada por El Salvador, ha sostenido que la desaparición forzada implica “un craso abandono de los principios esenciales en los que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” y ha identificado al menos cuatro derechos de la persona desaparecida que pueden resultar indudablemente lesionados: la vida, integridad personal, personalidad jurídica y libertad personal, todos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos –caso *Gelman vs. Uruguay*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24/2/2011, párrafo 74–.

Sobre el derecho a la vida ha indicado “... por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Además, el Tribunal ha establecido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio...” –caso *González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27/2/2012, párrafo 185–.

Respecto a la integridad personal señala “...la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva representa un tratamiento cruel e inhumano (...) en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención...” –caso *Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de 23/11/2009, párrafo 153–.

En relación con la personalidad jurídica, el tribunal regional expresa “... en casos de desaparición forzada de personas se viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocido en el artículo 3 de la Convención Americana, pues se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual constituye una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos...” –caso *Gelman vs. Uruguay* ya citado, párrafo 92–.

Finalmente, en cuanto a la libertad personal la CoIDH ha afirmado contundentemente “... la privación de libertad con la que inicia una desaparición Forzada, cualquiera que fuere su forma, es contraria al artículo 7 de la Convención Americana [derecho a la libertad personal]...” – caso *Gudiel Álvarez vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20/11/2012, párrafo 198–.

Este tribunal, que por mandato constitucional conoce, en procesos de hábeas corpus, de lesiones a los derechos fundamentales de libertad personal e integridad personal de los detenidos, como se indicó, por tanto, se encuentra habilitado para analizar pretensiones en las que se alega desapariciones forzadas, ya que, identificadas las circunstancias más comunes que acompañan este tipo de actuaciones arbitrarias, es indiscutible que tal práctica está necesariamente vinculada a violaciones a tales derechos; por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los párrafos que anteceden, inicia con una restricción obligada de libertad y la misma se mantendrá como real, hasta en tanto no se localice a la persona.

3. Las notas que caracterizan a este tipo de privaciones de libertad no solo permiten identificar su concurrencia sino que también evidencian la dificultad para comprobar su acaecimiento, pues generalmente se carece de elementos de prueba directos que permitan la determinación inequívoca de la vulneración invocada.

Esta dificultad surge, precisamente, por las peculiaridades de este tipo de hechos que, como se ha señalado, se distinguen por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de la libertad de la víctima, la que va seguida por un patrón sistemático de desinformación por parte de los presuntos responsables de la comisión del hecho, así como por parte de las personas encargadas de brindar la información solicitada, situación que impide la localización de la persona privada de su libertad.

Sin embargo, a efecto de superar ese obstáculo probatorio, los tribunales internacionales cuya labor se centra en la defensa y en la promoción de los derechos humanos, han desarrollado criterios jurisprudenciales en aquellos casos en los que se ha invocado este tipo de prácticas violatorias y, además, en los que no ha existido prueba directa que respalde los hechos alegados.

Así, la CoIDH, sostuvo en la sentencia relacionada al caso *Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 6/7/2009, párrafo 127, que es “legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos” – sentencia HC 203-2007 ac, de fecha 27/7/2011–.

Específicamente en materia de desapariciones forzadas ha manifestado que, por su propia naturaleza, requiere un estándar probatorio propio para declarar su existencia, agregando que no es necesaria prueba más allá de toda duda razonable, siendo “suficiente demostrar que se han verificado acciones y omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por este” – caso *Gelman vs Uruguay* ya citado, párrafo 77–.

Desde la emisión de su primera sentencia, ha sostenido que esa práctica, ya sea ejecutada directamente por agentes estatales o por personas actuando bajo su aquiescencia, obliga a valorar la prueba presentada por los denunciantes a partir de esa situación de complicidad estatal.

En ese sentido, en la sentencia vinculada al caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, afirmó que la “práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia”. Sentencia de fecha 29/7/1988, párrafo 130.

Y es que, según el tribunal, la “prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”.

Esos argumentos invocados en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* han sido confirmados mediante reiterada jurisprudencia sobre el tema; así, por ejemplo, en el caso *Radilla Pacheco vs. México* sostuvo que, sin perjuicio que deban “obtenerse y valorarse otras pruebas, las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba

circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”. Sentencia referida a excepciones preliminares, fondo, costas y reparaciones, de fecha 23/11/2009.

Por otro lado vale resaltar que, según la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la desaparición forzada se configura cuando “se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”.

Esta definición de desaparición forzada ha sido retomada por la CoIDH en distintas ocasiones dentro de su jurisprudencia, tal como en la sentencia relacionada al caso *Gelman vs. Uruguay*.

En ese sentido, a partir de la desinformación que caracteriza a la desaparición forzada, así como la jurisprudencia pronunciada por el tribunal regional en cuanto a las dificultades enfrentadas por los denunciantes al intentar recabar y presentar elementos de prueba directos en esos casos, esta sala ha considerado que, efectivamente, la perpetración de esos crímenes, sobre todo en el marco de un conflicto armado, genera dificultades para la obtención y la producción de prueba directa dentro de un proceso de hábeas corpus y, por ende, ha estimado procedente adoptar el criterio delineado por ese tribunal internacional en esa materia.

Y es que, este tribunal, al igual que los distintos tribunales internacionales, tiene por finalidad proteger el derecho a la libertad personal frente a ataques de autoridades o particulares que lleven a su disminución o aniquilación, específicamente mediante los procesos de hábeas corpus y, por lo tanto, comparte su criterio en materia probatoria en casos de desapariciones forzadas.

Sin embargo, debe aclararse que tales dificultades no deben impedir la incorporación por

parte de los peticionarios de prueba que, aunque no sea directa, analizada en su conjunto permita la determinación de la procedencia de otorgar la protección constitucional requerida –sentencia HC 203-2007 ac, ya citada–.

4. Siguiendo la aludida línea en cuanto a las características del estándar probatorio propio que debe de adoptarse en materia de desapariciones forzadas, esa sede judicial ha utilizado, para fundamentar sus decisiones, entre otros, los informes y resoluciones emitidos por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH).

Sobre ello se ha manifestado que esta institución, cuyo reconocimiento constitucional es uno de los logros de los Acuerdos de Paz que pusieron fin al conflicto armado acontecido en nuestro país, tiene como parte de sus atribuciones “velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos” e “investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos” –artículo 194 ordinales 1° y 2° de la Constitución–, lo que ha sido reiterado en la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos – artículo 11 ordinales 1° y 2°–.

Es así que existe una función claramente señalada para este organismo, tendiente a proteger los derechos humanos de la población, para lo cual es requerida la práctica de diligencias que permitan determinar la existencia o no de vulneraciones a los mismos. Estas tienen su corolario en los informes y resoluciones que contienen la labor realizada, a efecto de ser puestos en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la población en general y, de esa manera, impulsar el restablecimiento de los derechos de las personas a quienes les hayan sido transgredidos.

Entonces, dichos documentos surgen precisamente de esa obligación constitucional y legal dispuesta para dicha procuraduría en su labor de protección de los derechos humanos, con lo cual sus conclusiones son aportes fundamentales en la determinación de circunstancias como las expuestas por los peticionarios de este proceso constitucional.

Es por ello que esta sala ha considerado que constituyen elementos de convicción válidos para comprobar la procedencia de pretensiones planteadas, sobre todo cuando coexisten de manera consistente con otros elementos de prueba sentencia HC 203-2007 ac, arriba citada–.

V. Es procedente hacer referencia a los planteamientos concretos contenidos en las solicitudes de hábeas corpus.

1. En primer lugar, debe, aludirse a la desaparición de personas y de niños y niñas, durante el conflicto armado de El Salvador; contexto dentro del cual se plantea la ocurrencia de las desapariciones forzadas reclamadas en este hábeas corpus.

De acuerdo con lo que consta en informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre las “desapariciones forzadas de las niñas ***** y *****”, su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desapariciones”, de fecha 2/9/2004, “... la desaparición forzada de personas constituyó una práctica sistemática de violación a los derechos humanos en El Salvador, ejecutada y tolerada por el Estado, antes y durante el conflicto armado. De tal forma la desaparición sistemática de niños y niñas, posee como escenario un fenómeno aún mayor de desapariciones forzadas de personas que constituyó un patrón de violencia política durante el conflicto armado...”

Se agrega que, durante operativos militares de grandes dimensiones, era especialmente frecuente la desaparición forzada de niños y niñas, en diferentes circunstancias. “Estos operativos se realizaron en el marco de una estrategia militar de persecución masiva de poblaciones campesinas, quienes se desplazaban de sus lugares de vivienda a las montañas, donde se refugiaban durante semanas o meses en condiciones mínimas e incluso inhumanas de supervivencia, mientras sus hogares y pertenencias eran destruidos por miembros de las fuerzas armadas”.

Ello además es coherente con lo sostenido por la perito nombrada por esta sala*****, quien en informe de fecha 18/7/2014, con base en el aludido informe de la PDDH, lo establecido por la CoIDH en su jurisprudencia, información de Amnistía Internacional y testimonios recolectados, también sostiene este patrón sistemático y señala que resultaron afectados niños y niñas de las zonas en las que el conflicto armado fue más intenso.

Finalmente, así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual, por ejemplo, en el caso *Rochac Hernández y otros vs El Salvador*, sentencia fondo, reparaciones y costas de 14/10/2014, estableció que las desapariciones forzadas de las víctimas de ese caso, que ocurrieron entre 1980 y 1982, en la fase más cruenta del conflicto armado en nuestro país, no constituyeron hechos aislados, sino que se insertan en el patrón sistemático estatal de desapariciones forzadas de niñas y niños que se verificó durante el conflicto armado en El Salvador y el Estado así lo reconoció (párrafo 97).

2. En segundo lugar es de indicar, como se señaló en el considerando I de esta resolución,

que todas las desapariciones forzadas sometidas a examen en este proceso constitucional, supuestamente han acontecido durante el conflicto armado en El Salvador y, específicamente, en el desarrollo de un operativo militar llevado a cabo en los meses de mayo y junio de 1982, en Chalatenango, que se denominó Operación Limpieza –también conocido como Guinda de Mayo–

De acuerdo con el informe de la PDDH arriba citado, dicho operativo militar se efectuó en los municipios de Las Vueltas, San Antonio Los Ranchos, San José Cancasque, San Isidro Labrador, San Antonio La Cruz, Nombre de Jesús, Arcatao, Nueva Trinidad y San José Las Flores, todos del departamento de Chalatenango y fue ejecutado por los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl y Belloso, así como por la Cuarta Brigada de Infantería, Brigada de Artillería y Fuerza Aérea, entre otras unidades militares de la Fuerza Armada, habiendo sido dirigido por el teniente coronel *****y en el cual participaron alrededor de 3,500 hombres.

El entonces Ministro de la Defensa Nacional, general *****, tenía conocimiento del desarrollo de las operaciones y debió participar en la dirección del despliegue militar.

Las fuerzas militares del Ejército Salvadoreño forzaron el desplazamiento de los pobladores del sureste de Chalatenango hacia el rumbo norte y centenares de familias fueron sometidas a persecuciones prolongadas y angustiosas, “en condiciones de existencia infrahumanas”,

Dentro del mismo se llevó a cabo el asesinato de más de un centenar de personas, mayoritariamente de la población civil, y se destruyeron viviendas, cultivos y enseres domésticos.

También se produjo la desaparición forzada de decenas de niños y niñas por parte de miembros del Ejército, los cuales fueron transportados en helicópteros y trasladados a diversos lugares, para luego ser entregados a la Cruz Roja o permanecer en manos de militares.

En informe pericial presentado por la perito ***** también se afirma la existencia del operativo militar denominado Operación Limpieza o Guinda de Mayo y se señalan diversas características del mismo: se desarrolló en diversos puntos de Chalatenango, entre el 30 de mayo y el 8 de junio de 1982, por los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl y Ramón Belloso, apoyados por la Cuarta Brigada de Infantería de El Paraíso, la Brigada de Artillería de San Juan Opico y la Fuerza Aérea Salvadoreña.

Se llevó a cabo en dos fases que incluían “campamentos subersivos”: Rama Caída, Peñas el Alto, Peña Caída, Patamera, Cerro Iramón, El Almendrito y Santa Anita. Luego en Chichilco, El Conacaste, El Coyolar y El Gallinero; habiendo participado alrededor de 14,000 militares.

En este se efectuó la desaparición forzada de niños y niñas en diferentes cantones y puntos de los municipios de Arcatao, San Antonio La Cruz, Las Vueltas, El Carrizal, Ojos de Agua, Nueva Trinidad, San Isidro y Nombre de Jesús; algunos de los cuales no han sido localizados.

La Asociación Pro-búsqueda ha registrado al menos 53 casos de niños desaparecidos forzosamente en dicho operativo, 23 de los cuales fueron localizados; 4 estaban fallecidos y 3 fueron asesinados en el mismo lugar de su desaparición. Para llegar a dicha conclusión la perito ha realizado 60 entrevistas a familiares de niños y niñas desaparecidos, testigos anónimos, exmilitares y miembros de organizaciones públicas y privadas. “De estas, 40 entrevistas dan fe de que la Fuerza Armada fue la responsable de la captura y desaparición de niños y niñas”.

Estos en su mayoría tenían entre 0 y 10 años de edad, eran privados de su libertad, durante el operativo militar y llevados a “La Sierpe” –también se ha denominado en documentación incorporada a este proceso como “La Cierpe”– y al Destacamento Militar número 1, Chalatenango. Algunos luego eran trasladados a orfanatos.

Con dicha información este tribunal tiene por establecido que durante el conflicto armado en El Salvador existieron desapariciones forzadas de personas y, específicamente de niños y niñas. Estas no fueron aisladas sino que formaron parte de un patrón sistemático y se llevaron a cabo, entre otros, en diversos operativos militares, algunos de gran escala. Dentro de estos se realizó uno denominado Operación Limpieza, también conocido como Guinda de Mayo, durante algunos días de mayo y junio de 1982, en varios municipios y cantones del departamento de Chalatenango, en el cual los miembros de la Fuerza Armada – específicamente los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl y Ramón Bellosó, apoyados por la Cuarta Brigada de Infantería de El Paraíso, la Brigada de Artillería de San Juan Opico y la Fuerza Aérea Salvadoreña– llevaron a cabo desapariciones forzadas de personas y de varios niños y niñas, algunos de los cuales, hasta la fecha no han sido encontrados.

Algunos datos no coincidentes en la documentación de la PDDH y la proporcionada por la perito son, a criterio del tribunal, irrelevantes, al menos para tener por establecida su ocurrencia y lo relativo al patrón de desapariciones forzadas. Esto sucede, por ejemplo, en relación con el número de militares que participaron.

Después de tres horas de permanecer ahí escucharon nuevamente ruidos de balas a su alrededor, por lo que corrieron en distinta dirección. Él se fue con su familia por el mismo lado por el que habían llegado –llevaba en su nuca a ***** y a su lado iba su esposa ***** –, cruzaron el río Sumpul y se fueron por el cantón Santa Anita, se quedaron por una quebrada llamada Los Francos, en esta se reunieron varias personas más.

Estuvieron tres días y tres noches en ese lugar. Al tercer día “las tropas” de la Fuerza Armada los hallaron. El señor ***** sabe que eran miembros de la Fuerza Armada quienes los perseguían pues estuvo un tiempo en el Ejército y puede identificarlos; además muchas veces los había visto desembarcar en los cerros y conoce su uniforme, vestían de verde y con ropa camuflageada.

Volvieron a correr debido a la persecución de los militares, llegaron a Los Planes, cantón El Sitio, Arcatao y estuvieron en la quebrada El Pital, donde había muchos árboles, entre ellos de mango y aguacate, el terreno era quebrado.

En ese lugar había otra gente, sin armas, eran “personas civiles”, muchas mujeres con sus hijos y estaban los niños ***** y ***** , junto a su hijo *****. *****eran de una edad similar y las niñas eran un poco más grandes, eran hijos de *****. Los niños pedían comida y el señor ***** recogió pedazos de mango y les dio de comer. En este momento, alrededor de las once de la mañana, llegó el ejército y “les echó el alto”, es decir manifestaron “alto no se mueva porque se muere”. Pero él corrió, se fue por la quebrada para abajo, luego sin rumbo, anduvo por los montes, incluso perdió a su esposa y la vio hasta doce días después; pero los niños no se movieron, se quedaron en el lugar donde estaban comiendo.

Regresó a los ocho días al lugar donde estaban los niños y no los encontró. Vio el cadáver de una muchacha pero no de los niños. A partir de ese momento no ha sabido nada sobre su hijo, acudió a la Cruz Roja y luego a Pro-búsqueda pero no ha pasado nada y quiere saber qué paso con él.

Dicha información consta en la declaración testimonial rendida por el señor ***** ***** el día 19/2/2014, en la sede de este tribunal constitucional.

Los datos aportados por el testigo son relevantes, coherentes, concordantes entre sí y son lo suficientemente detallados para tener por establecido, en este proceso constitucional, que los

hechos narrados por él, sucedieron tal como los ha relatado.

Pero también son consistentes con la información que consta, por ejemplo, en los certificados de nacimiento de los niños, respecto a su edad aproximada y su filiación e incluso sus lugares de nacimiento, todos cercanos al lugar donde empezó su desaparición.

Asimismo con los datos del operativo militar Operación Limpieza, descritos en los informes de la perito nombrada por este tribunal y de la PDDH en cuanto a la participación de varios militares, incluso de la Fuerza Aérea, en distintos lugares de Chalatenango entre ellos el municipio de Arcatao y específicamente lugares como Rama Caída y Santa Anita, desarrollado en mayo y junio de 1982, todo lo cual es completamente concordante con lo relatado por el testigo.

Ahora bien, la vinculación entre la desaparición de los niños y la Fuerza Armada también se extrae del mismo testimonio del señor ***** , analizado a la luz del patrón sistemático de desapariciones forzadas cuyas características han sido descritas en los informes de la PDDH y de la perito ***** , a los que ya se ha hecho alusión.

Es decir, la narración del testigo que ilustra sobre la persecución militar que lo obligó a él, a su familia y a otras personas, a huir por diferentes cantones de Arcatao, entre otros, hasta que llegaron a un lugar donde volvieron a ser perseguidos y en el cual se quedaron los niños, considerando que se realizó dentro de una acción militar en la que se ha establecido se llevó a cabo una práctica de desapariciones forzadas de niños que, a su vez, formó parte de una práctica sistemática de desaparición de niños y personas en operativos militares practicados durante el conflicto armado, permite concluir que ***** , ***** y ***** , fueron sustraídos por miembros de la Fuerza Armada Salvadoreña y continúan en esa situación, sin conocer su paradero ni donde se encuentran actualmente.

Lo anterior representa una clara vulneración a sus derechos fundamentales, entre otros el derecho específico tutelado a través de este tipo de proceso constitucional: el derecho de libertad física; y por tanto corresponde declarar ha lugar la solicitud de hábeas corpus presentada a su favor.

*B. ******

De acuerdo con la solicitud de hábeas corpus respectiva, ***** y su familia, entre ellos su madre***** , tuvieron que huir a varios lugares durante el operativo militar denominado Operación Limpieza, por miedo a que los mataran. Estuvieron en Arcatao, Los Filos,

El Portillo, Patamera, Los Amates y Santa Anita, hasta que llegaron a la quebrada El Pital, en ese lugar, fueron sorprendidos por miembros de la Fuerza Armada, por lo que varias personas corrieron, pero los niños, entre ellos el favorecido, se quedaron ahí, sin haberlo encontrado posteriormente, vivo o muerto.

***** nació el día *****, en el Barrio*****, municipio de Arcatao, departamento de Chalatenango. Sus padres son ***** y***** según certificación de partida de nacimiento.

De acuerdo con informe de la PDDH, en sus archivos existe información respecto a ***** , en el expediente SS-0449-96 y el 01-402-02 (acumulados).

En un cuadro titulado “casos de niños desaparecidos en la guerra, no encontrados” se encuentra “***** 1979, Arcatao. ***** madre. Información de familiares que***** fue capturado por la FAES el 2/6/82”.

Con posterioridad, en informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre las “desapariciones forzadas de las niñas *****y ***** su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desapariciones”, de fecha 2/9/2004, se señala en el listado de “niños y niñas desaparecidos en el departamento de Chalatenango”:

“21. ***** Nació en el 22 de julio de 1978, en Barrio Candelaria, Arcatao, Chalatenango. Desapareció el 2 de junio de 1982 en el Caserío Obraje, Cantón Patanera, Dulce Nombre de Jesús, Chalatenango. Responsable de la desaparición Fuerza Armada de El Salvador, Batallón Atlacatl y Batallón Belloso.

***** desapareció en el marco de un operativo militar que la Fuerza Armada lanzó contra los habitantes del Cantón Patanera. El niño y su familia, junto a otras personas, se encontraban huyendo de las balas del ejército; en ese afán, llevaban ya varios días, tiempo durante el cual no habían comido ni bebido nada, por lo que el niño salió del escondite a buscar alguna fruta para comer; en ese momento fueron localizados por los militares, quienes comenzaron a dispararles, toda la gente buscó salvar su vida como pudo. Después de este ataque la familia no volvió a ver a *****; buscaron por toda la zona y tampoco encontraron su cadáver, por esta razón consideran que fue capturado por la Fuerza Armada y llevado con ellos. Sobreviven su madre, su hermano, sus abuelas” (sic).

Como primer punto, respecto al favorecido debe indicarse que existe alguna divergencia

entre los nombres y apellidos consignados en el certificado de nacimiento y la mencionada resolución de la PDDH, así como en el año de nacimiento.

Así, mientras en el primero de los documentos aludidos se señala que su nombre es ***** , en el segundo se indica que es ***** . Por su parte, en la partida de nacimiento consta que el año del mismo fue 1977, mientras que en la resolución aludida es 1978.

A pesar de tales divergencias, existen identidades en otros datos –fecha de nacimiento: 22 de julio; nombre de la madre: *****-. Ello, aunado a la coincidencia en la narración de los hechos referidos a la desaparición del menor, permite concluir que en ambos documentos se hace referencia al mismo niño.

Adicionalmente esta sala advierte que no obstante en la partida de nacimiento solo se hizo constar el apellido ***** , en el mismo documento se señala el nombre de los dos padres: ***** y ***** , sin que conste alguna justificación de por qué no se adicionó el segundo apellido al niño, es decir el correspondiente a su madre; por tanto, el apellido ***** con el que se identifica en la resolución de la PDDH es el proveniente de su mamá.

Esto también sucede en el caso de otros niños, según se indicará más adelante, es decir que, injustificadamente, en algunas ocasiones, en los certificados de nacimiento solo se colocaba el apellido de uno de los padres y no los apellidos de ambos, a pesar de constar los nombres y apellidos de estos en tal documento.

Este tipo de situaciones, se insiste, no son suficientes para asumir automáticamente que se trata de niños diferentes, especialmente cuando existen datos coincidentes que indican lo contrario.

Por tanto, a partir de lo dispuesto en la resolución de la PDDH, complementado con los datos del certificado de nacimiento del favorecido y tomando en cuenta el patrón sistemático de desaparición forzada de niños y niñas durante el operativo militar Operación Limpieza, realizado en mayo y junio de 1982, este tribunal tiene por acreditado que, en ocasión de que ***** –un niño de entonces cuatro años– y su familia huían de persecución de militares, por distintos lugares del municipio de Arcatao y cercanos este, fue encontrado por dichos miembros de la Fuerza Armada y fue sustraído del lugar donde había permanecido, cuando su familia tuvo que retirarse para no ser alcanzada por los mismos, sin que después de ello se supiera algo sobre su paradero.

Dichas actuaciones son atribuibles, por tanto, al Estado y son constitutivas de vulneración a, entre otros, el derecho fundamental de libertad física del beneficiado y en consecuencia debe declararse ha lugar al hábeas corpus planteado a su favor.

C. *****

Según la solicitud que dio inicio a este proceso constitucional, ***** y su familia se encontraban huyendo de militares que participaban en el operativo tantas veces mencionado. En la zona del río Sumpul, entre los cantones Los Amates y Santa Anita, mientras caminaban de noche fueron alcanzados por militares que dispararon contra el grupo de personas. ***** padecía de ***** y era cargada por su hermano ***** , quien, para poder huir y salvar su vida, dejó a la niña en ese lugar; a partir de ese día no fue encontrada ni en el lugar donde fue vista por última vez ni en otro. ***** nació el día ***** , en cantón Cerro de la Cruz, San Miguel de Mercedes, Chalatenango, hija de ***** de acuerdo con certificación de partida de nacimiento

Según consta en informe de la PDDH, en sus archivos existe información respecto a ***** , en el expediente SS-0449-96 y el 01-402-02 (acumulados).

En un cuadro titulado “casos de niños desaparecidos en la guerra, no encontrados” se encuentra “50. ***** 1974, cnt Gramal, Los Ranchos CH *****

Familiares: ***** Madre, ***** . Referencias: Declaración de la madre que la niña ***** se quedó perdida en la Guinda el día 31-5-82, en cantón Santa Anita, San Antonio La Cruz, a la orilla del Sumpul” (sic).

En informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre las “desapariciones forzadas de las niñas ***** y ***** , su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desapariciones”, de fecha 2/9/2004, se señala en el listado de “niños y niñas desaparecidos en el departamento de Chalatenango”:

“14. ***** Nació en el año de ***** en el Cantón Gramal, del municipio de San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango. Desapareció el 31 de mayo de 1982, en San Antonio Los Ranchos, Chalatenango. Autoridad Responsable. Elementos del Batallón Atlacatl, Batallón Belloso.

Que durante el operativo militar denominado “La Guinda de Mayo”, desapareció la niña ***** , ya que cuando intentaban cruzar el Río Sumpul entre Santa Anita y Los Amates

se dio una fuerte balacera hecha por los elementos militares” (sic).

Esta sala advierte que existen algunos datos coincidentes en el certificado de nacimiento de *****y en la información con la que cuenta la PDDH de *****. Un nombre y un apellido, así como el nombre de la madre *****. Asimismo, aunque en el primero de los documentos consta el nombre de la madre, se desconoce por qué no se adicionó su apellido a la niña, es decir, el apellido*****

Los otros datos respecto al lugar y fecha de nacimiento son disímiles: mientras en el certificado de nacimiento aparece que ello ocurrió en cantón Cerro de La Cruz, San Miguel de Mercedes, 1969, en la documentación de la PDDH se señala cantón Gramal, Los Ranchos, 1974.

Ahora bien, esta sala también cuenta con la declaración, rendida ante notario el día 12/11/2012, de la señora *****En ella manifiesta ser madre de***** y que, en el año 1982, vivía en Los Gramales junto con su esposo ***** y sus hijos*****y***, pero tuvieron que abandonar el lugar por los operativos militares. En uno de estos, a finales de mayo de 1982, desapareció ***** , a quien describe como “chiquita, pelo liso, delgadita, chatia”, tenía unos***** años y padecía*****. En ese operativo estuvo caminando a la orilla del río Sumpul, en la noche, todo estaba oscuro, la niña era cargada por ***** , le decían ***** , quien estaba enfermo, tenía calenturas y comía poco; la declarante no podía cargarla porque tenía “paludismo”. Durante la huida que realizaron en la referida intervención militar quien llevaba a *****[la dejó, la declarante regresó corriendo a ese lugar, le dijo a las personas con las que andaba huyendo “espéreme un tantito que la niña la dejé allá abajo y voy a ver si la hallo todavía para traérmela”, dice que la anduvo buscando por todo el lugar, hablándole para ver si contestaba pero no la encontró. Ella se pone a llorar cuando la recuerda, no puede dormir. Una señora de nombre ***** le dijo una vez que sabía dónde estaba su hija, luego le dijo que no era ella, que se había equivocado de niña.

De acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil, normativa supletoria aplicada para el trámite de los procesos constitucionales tal como lo ha sostenido reiteradamente esta sala, la forma para incorporar al proceso la declaración de personas que pudieran tener conocimiento de los hechos controvertidos que son objeto de la prueba, es a través de su comparecencia al proceso, debiendo rendir su testimonio ante el tribunal y con la presencia de las partes –artículo 354 y siguientes–.

Sin embargo, en este caso la señora *** no pudo presentarse a declarar por su edad avanzada y encontrarse en un estado de salud física y emocional deteriorada, la cual tiene vinculación directa con lo vivido en el conflicto armado y, concretamente, por haber sido víctima de la desaparición forzada de su hija.

Es así que, debido a la flexibilidad probatoria que debe existir en los casos de desapariciones forzadas, dadas sus propias características de ocultación y negativa de proporcionar datos sobre el paradero de las personas y a la dificultad en la obtención de prueba al respecto, este tribunal considera procedente la valoración de declaraciones juradas, tomando en cuenta que en ellas pueden evidenciarse indicios de lo sucedido, pero que deben complementarse necesariamente con otros elementos de prueba.

Así, en análisis de la prueba incorporada en relación con la desaparición de*****
*****, puede establecerse que las divergencias existentes entre los distintos medios de prueba presentados no pueden descartar automáticamente que ella no haya sucedido.

Las diferencias respecto al lugar de nacimiento indicado en la PDDH, en relación con la que consta en el certificado de nacimiento, puede obedecer a una confusión con el lugar en el que la familia de la niña habitaba en el momento de su desaparición.

Y es que, en la documentación de la PDDH se señala que la niña nació en cantón El Gramal, el cual no coincide con el lugar que establece la partida de nacimiento –San Miguel de las Mercedes– pero es justamente el cantón en el que la señora ***** manifiesta que residían antes de iniciar la huida debido a la persecución militar.

En cuanto al año de nacimiento de la niña –1969– el cual difiere del que consta en la documentación de la PDDH y en la declaración jurada de***** –1974, pues esta última indica que cuando desapareció ***** en 1982, tenía alrededor de ***** años–, ello puede obedecer a una inadecuada percepción por las características personales de la niña, agravada por el transcurso del tiempo y las secuelas propias de lo que vivió la señora ***** y ***** y los sufrimientos que experimentó al ser sometida a persecuciones que podían resultar en detrimento de su vida y de sus hijos, como los provocados por la propia separación de su hija.

De acuerdo con su declaración, cuando la niña desapareció, hace más de treinta años, era “chiquita, pelo liso, delgadita, chatia” y además*****; lo cual pudo generar que la señora ***** la recordara como una menor de alrededor de 8 años.

Esta sala, por tanto, habiendo analizado las inconsistencias mencionadas y existiendo explicaciones razonables de tales situaciones, según se indicó, considera que los datos coincidentes contenidos en la certificación de partida de nacimiento, en la información proporcionada por la PDDH y en la declaración jurada de la madre de la niña, son suficientes

para tener por establecido que la niña***** favorecida en este hábeas corpus, fue desaparecida involuntariamente, a manos de elementos militares que participaron en la Operación Limpieza en los meses de mayo y junio de 1982, cuando huía junto con su familia de la persecución militar, en los alrededores del río Sumpul, Chalatenango.

La última vez que la niña fue vista se encontraba en un lugar donde las personas fueron alcanzadas por militares y luego de ello fue buscada en dicho espacio y sus alrededores y no encontrada, lo cual, tomando en cuenta el patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños y niñas en el conflicto armado y, concretamente, en el operativo militar Operación Limpieza, constituye el vínculo entre la sustracción de la beneficiada y la responsabilidad de agentes estatales en la misma.

Por tanto, también debe declararse en su lugar el hábeas corpus planteado a su favor.

D. *****

De acuerdo con la solicitud de hábeas corpus,***** y su familia huían del Ejército y llegaron al río Sumpul, se refugiaron cerca de una cueva en Los Amates. Una noche salieron para un lugar llamado Guarjila, para llegar al Conacaste y La Montañona. Arriba de Las Vegas, específicamente en el caserío Bajío, la madre de **** fue alcanzada por una bala. La niña se quedó a la par de ella mientras las otras personas huyeron. Al día siguiente uno de los hermanos de *** fue al lugar y no la encontró viva ni muerta.

***** nació el día 22/9/1972, hija de ***** y ***** , según certificación de partida de nacimiento presentada ante esta sala.

En un cuadro incorporado al expediente número SS-0449-96 de la PDDH, aparece “***** , 9 años, 31/5/82, Bajío, Nueva Trinidad, Cantón El Sitio Arcatao, desaparecida”; estos últimos datos, al parecer relativos a su desaparición.

Asimismo en declaración jurada de***** , realizada ante notario el día 12/11/2012, se señala que su hermana, quien era “gordita, pequeña, carita redondita” desapareció mientras iba huyendo de la persecución de la Fuerza Armada, junto a su madre y sus hermanos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** en las cercanías del río Sumpul, cerca de una

cueva en Los Amates. Cuando salieron del lugar los soldados estaban arriba de la cueva, sacando vacas y se las llevaban. Su hermano ***** le contó que iba con ella y con *** y que la desaparición sucedió arriba de Las Vegas, Arcatao, lugar donde falleció ****. Dos meses después de lo sucedido su padre se encontraba en profunda tristeza, por lo que enfermó y murió, al no saber nada de ellos.

Como se indicó en el apartado precedente, lo contenido en declaraciones juradas rendidas ante notario en casos de desapariciones forzadas pueden ser valoradas como indicios de lo sucedido y deben complementarse con otros elementos probatorios.

En este caso, se cuenta con la declaración de ***** quien durante el operativo militar mencionado o a consecuencia de este manifiesta haber perdido a sus familiares, cuyo contenido es coincidente con la que consta en la documentación de la PDDH, respecto a que *****, quien era una niña cuando sucedieron los hechos, desapareció en Arcatao en 1982. Por tanto, la información manifestada es confiable y es suficiente para tener por establecido que la desaparición forzada se llevó a cabo durante el operativo militar denominado Operación Limpieza, desarrollado en varios lugares del departamento de Chalatenango –entre ellos el municipio de Arcatao– y que es atribuible a miembros de la Fuerza Armada, en tanto en el último momento en que la niña fue vista, ella y su familia se encontraban huyendo de la persecución militar.

En consecuencia, deberá declararse ha lugar el hábeas corpus promovido a su favor.

E. *****

Según la solicitud de hábeas corpus los menores, quienes son primos, estuvieron huyendo con su familia, durante el operativo militar Operación Limpieza, por varios lugares de Chalatenango: Arcatao, Los Filos, el Portillo, Patamera, Los Amates, Santa Anita. Ellos desaparecieron en la quebrada El Pital, donde se quedaron junto a varios niños que estaban comiendo en el momento en que fueron sorprendidos por miembros de la Fuerza Armada.

***** nació el día ***** en Arcatao, Chalatenango, sus padres son ***** y *****

***** nació en Arcatao el día ***** en Arcatao, Chalatenango. Es hijo de ***** y de *****

Esto según certificaciones de partida de nacimiento extendidas por el jefe del Registro del Estado Familia de la Alcaldía Municipal de Arcatao.

Según consta en informe de la PDDH, en sus archivos existe información respecto a ***** y ***** en el expediente SS-0449-96 y el 01-402-02 (acumulados).

En un cuadro titulado “casos de niños desaparecidos en la guerra, no encontrados” se encuentra:

“32. *****1979, Arcatao, CH. Familiares: ***** madre. *****, padre. Referencias: testimonio de ***** que ***** fue capturado por la FAES el 1 de junio de 1982 en CH”.

“45. ***** 1978, ctn. Cerro Grande, Arcatao, CH. Familiares: ***** madre. *****, padre. Referencias: testimonio de ***** fue capturada por la FAES el 1-6-82 en CH. Informaciones de *****que la vio a ***** en el cuartel en Chalatenango después del operativo”.

En informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre las “desapariciones forzadas de las niñas ***** y *****, su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desapariciones”, de fecha 2/9/2004, se señala en el listado de “niños y niñas desaparecidos en el departamento de Chalatenango”:

“18. *****19. ***** Ambos nacieron en 1979 en Arcatao, Chalatenango y desaparecieron el 1 de junio de 1982 en el cantón Cerro Grande, Municipio de Arcatao, Chalatenango. Responsables de la desaparición Fuerza Armada de El Salvador, Batallón Atlacatl y Batallón Belloso.

Los hermanos ***** y ***** fueron capturados por la Fuerza Armada en el cantón Cerro Grande, municipio de Arcatao, Chalatenango el día 1 de julio de 1982, durante un operativo militar denominado “Limpieza”, efectuado en zona nor-oriental del departamento de Chalatenango, entre el 31 de mayo y 7 de junio del citado año. De acuerdo a testimonios los dos niños estuvieron internados en el centro Rosa Virginia Pelletier” (sic).

“19. ***** Nació en 19778, en el cantón Cerro Grande, municipio de Arcatao, departamento de Chalatenango. Desapareció el 1 de junio de 1982 en el mismo lugar de nacimiento. Responsable del desaparecimiento: Fuerza Armada de El Salvador, Batallones Belloso y Atlacatl.

La niña fue capturada por elemento de la Fuerza Armada el 1 de junio de 1982 en el cantón Cerro Grande, durante un operativo militar lanzado en esa zona lo último que supo la

familia de la niña ***** fue en el año 1994, a través de otra joven, originaria del Cantón Cerro Grande, vecina y amiga de *****, que igualmente fue capturada en dicho operativo y localizada en las Aldeas Infantiles S.O.S., quien informó que en los días posteriores a la captura, vio a ***** en el Cuartel del Destacamento Militar No. 1 de Chalatenango junto a los demás niños capturados, pero que posteriormente la perdió de vista”.

Con dichos elementos probatorios, se tiene por establecido que los niños ***** y ***** –a quienes en sus certificados de nacimiento les suprimieron sus segundos apellidos, pero según los nombres de sus madres ahí indicados es *****, para ambos– en el momento de su desaparición, el 1 de junio de 1982, se encontraba en Arcatao, fecha y lugar en el que fue realizado, entre otros, el operativo militar denominado Operación Limpieza, sin que luego de ese evento hayan sido localizados por sus familiares hasta la fecha.

En consecuencia, este tribunal pudo comprobar la existencia de los favorecidos, su desaparición, así como, la existencia de un vínculo entre esta y la práctica de desapariciones forzadas llevada a cabo durante la época del finalizado conflicto armado, específicamente respecto al operativo militar mencionado en el párrafo precedente.

Dicha conexión entre la desaparición de los beneficiados, en el contexto de una práctica sistemática de desapariciones forzadas, viene dado por la comprobación de que los niños, inmediatamente antes de su desaparición se encontraban en el lugar en el que miembros de la Fuerza Armada pertenecientes a distintos batallones y unidades militares, durante los meses de mayo y junio de 1982, provocaron la desaparición de varios menores.

Por lo que a partir de los datos existentes en el procedimiento tramitado por la PDDH, los cuales resultan concordantes entre sí y coincidentes que los datos que constan en los certificados de nacimiento de los niños, es dable sostener que la desaparición de los favorecidos ocurrió en el lugar y fecha indicados por los solicitantes, atribuible a miembros de la Fuerza Armada.

*F. ***** su hijo o hija.*

i) De acuerdo con la pretensión propuesta en este proceso constitucional *****, embarazada en su noveno mes, se encontraba junto a otras personas en el cantón Los Amates, resguardándose de las persecuciones militares. Luego avanzaron hacia el cantón Santa Anita y llegaron a Las Vegas, Arcatao.

Se trasladaron al caserío Cerro Grande y luego al de nombre Bajío –también mencionado

como Bajillo–, donde la favorecida experimentó dolores de estómago, por lo que se agarró de un árbol y ya no pudo caminar, en ese momento fue capturada por miembros de la Fuerza Armada. También sucedió lo mismo con su hija

Luego, la señora ***** fue trasladada a “la comandancia de Nueva Trinidad”, a Chalatenango y seguidamente al “Campo Cierpe”, lugar en el cual fue introducida a un vehículo particular, sin conocerse a donde fue llevada.

ii) *****, nació en el barrio San Esteban, Arcatao, el día ***** Es hija de ***** y ***** según su certificado de nacimiento.

Dentro del expediente número 0449-96 de la PDDH, en un documento titulado “ruta que siguieron los niños y niñas encontrados de la Guinda de Mayo” se encuentra el caso de ***** , sobre quien se indica que desapareció el 1/6/1982, en Arcatao, Chalatenango, fue trasladada a un cuartel militar en Chalatenango y, posteriormente a Aldeas Infantiles SOS. “Durante el mismo operativo también fue capturada su madre ***** , la cual fue separada de la menor, en el mismo cuartel militar, introduciéndola en un vehículo llevándosela con rumbo desconocido. Desde esa fecha se desconoce su paradero” (sic).

En declaración del señor ***** rendida ante notario el día 20/11/2012, manifestó que era esposo de ***** y vivió con ella alrededor de diez años, durante los cuales tuvieron cuatro hijas: ***** , ***** , ***** y ***** , todas de apellidos ***** . Cuando ocurrió su desaparición la favorecida se encontraba en estado de embarazo y ya “había entrado a su noveno mes, ya casi para dar a luz”. Refiere que, aproximadamente el día 26/5/1982 llegaron a varios caseríos de Chalatenango –La Cañada, Patamera, Cancasque, Nombre de Jesús, San Antonio de la Cruz, San Isidro, Las Flores, entre otros– soldados, pintados de negro y armados, transportados por más de una docena de helicópteros.

***** estaba refugiada en Los Amates, de donde se trasladó ***** y durante el trayecto pasó por el río Sumpul, en compañía de la señora ***** Se desplazaron por los caseríos Las Vegas, Cerro Grande, hasta llegar a Bajillo. En ese lugar su esposa experimentó dolores en su estómago, se agarró de un árbol pequeño y ya no pudo caminar.

Su hija ***** , que también desapareció en el operativo militar y que fue encontrada años después, pero que ya falleció, le explicó que ambas fueron capturadas y trasladadas en helicóptero hacia la comandancia de Nueva Trinidad, luego al “Campo Cierpe” y

ahí introdujeron a la señora ***** en un vehículo no identificado. El señor ***** manifiesta haber acudido a la Cruz Roja y a Pro-búsqueda pero no ha podido encontrar a su esposa.

La historia de ***** también ha sido retomada en el informe pericial de ***** , respecto a los casos de desaparición forzada que han sido resueltos por la Asociación Pro-búsqueda. Así, señala “***** contaba una historia muy similar. En una gran emboscada, tal vez la misma donde murió el padre de ***** ella y su hermana ***** fueron capturadas junto con su madre, que estaba además embarazada. Los soldados separaron a la señora de las niñas en el cuartel de Chalatenango y no volvieron a saber de ella nunca más”. Al respecto, agrega la perito “los casos de ***** y ***** , hermanas de 8 y 3 años respectivamente, han sido resueltos por Pro-búsqueda, no así el de la madre de ambas, ***** , embarazada de 8 meses cuando fue llevada al DM1 de Chalatenango por militares. En esa dependencia militar, la madre fue separada de sus hijas y llevada en un pick-up con rumbo desconocido, según lo ha explicado la propia *****

iii) Existen indicios suficientes, derivados del informe de la PDDH, del informe pericial presentado a esta sala y de la declaración jurada de ***** todos coincidentes, que indican que la señora ***** en un avanzado estado de embarazo, fue capturada por militares en el caserío Bajío –o Bajillo–, trasladada a un cuartel militar en Chalatenango y luego llevada sin rumbo conocido, momento desde el cual se desconoce su paradero; por tanto ha existido vulneración a su libertad física atribuida a las autoridades demandadas y debe declararse ha lugar al hábeas corpus.

iv) Ahora bien, los demandantes también solicitan que esta sala se pronuncie sobre el caso del hijo o hija de la señora ***** , el cual, cuando inició la desaparición de esta, se encontraba en su vientre, en estado de gestación.

Debe recordarse la jurisprudencia constitucional referida a que, para que una pretensión basada en lesiones a los derechos de libertad e integridad personal de los detenidos sea susceptible de trámite y posterior enjuiciamiento constitucional es necesario, entre otros aspectos, que *las transgresiones reclamadas estén afectando los derechos tutelados en el momento en que se solicita la protección jurisdiccional a esta sala*, pues de lo contrario el hábeas corpus no podría cumplir con su función de hacer cesar las perturbaciones objetadas y así restituir el goce

de los derechos vulnerados. Esto se ha expuesto en reiterada jurisprudencia, ver, por ejemplo, resoluciones HC 509-2011 de fecha 7/3/2012, HC 28-2008R de 18/3/2011 y HC 165-2012 de 26/9/2012.

Es así que, conforme al criterio sostenido, esta sala se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la constitucionalidad de un acto de restricción a la libertad física cuyos efectos han cesado cuando se requiere la intervención de este tribunal y que, por lo tanto, ya no se encuentra incidiendo en el derecho protegido a través de este proceso constitucional,

En coherencia con lo dispuesto en los apartados precedentes puede afirmarse que las desapariciones forzadas de personas pueden ser enjuiciadas a través del proceso de hábeas corpus, toda vez se afirme que la afectación a la libertad del favorecido se mantiene en el momento de presentar la solicitud correspondiente a esta sala.

Ello no significa, necesariamente, que la persona debe encontrarse en las mismas condiciones en las cuales se suscitó su sustracción por parte de los responsables, sino que lo exigible al promover el proceso constitucional es que se mantenga esa situación de desconocimiento del destino o paradero de aquella, a raíz de las actividades desplegadas por las autoridades a quienes se atribuye.

De esta manera, en el momento en el cual se objeta la desaparición forzada de una persona por medio del hábeas corpus debe asumirse –y luego determinarse así dentro del proceso– que se trata de alguien con vida, cuya afectación a su derecho de libertad física, en los términos explicados, continúa.

En el presente caso, los pretenses manifiestan que en el momento en que la señora ***** fue desaparecida por miembros de la Fuerza Armada, se encontraba embarazada. En ese sentido es de reiterar que –como se indicó en el auto de exhibición personal de fecha 4/9/2013–, en supuestos como el planteado, el hábeas corpus puede operar si se sostiene que el bebé en gestación desapareció junto con su madre y, en el momento de presentar la solicitud de tutela constitucional, se trata de una persona que continúa en tal estado, porque se desconoce su paradero.

Lo anterior es, efectivamente, lo que los solicitantes propusieron en este proceso pues expresan que la señora *****, en estado de gravidez, fue restringida de su libertad física por militares, desconociéndose donde están ella y el bebé que, en ese entonces, se encontraba en

gestación.

Es preciso verificar, en este punto, si es posible determinar, con base en los elementos de prueba incorporados, que es razonable sostener, a la fecha del planteamiento del hábeas corpus, la existencia de una persona, hijo o hija de la señora ***** en situación de restricción y cuyo derecho de libertad física está siendo afectado.

De la prueba consistente en declaración jurada del señor ***** –pareja de la favorecida, con la cual había procreado cuatro hijas antes de la desaparición– y el informe pericial presentado a esta sala puede concluirse que la señora ***** en los últimos días de mayo y primeros de junio de 1982 se encontraba en estado de embarazo, entre finales del octavo e inicios del noveno mes.

La señora ***** fue capturada por militares, trasladada a un cuartel militar e introducida a un vehículo no identificado, momento desde el cual se desconoce su paradero, tal como se indicó en párrafos precedentes.

Las autoridades demandadas han negado consistentemente tener datos sobre lo sucedido en relación con la señora ***** , así como con su hijo o hija.

Asimismo, según información remitida por el director del Hospital Nacional de Chalatenango el día 5/12/2014, no existe una persona cuyos datos coincidan con la señora que haya sido atendida en ese centro.

La comprobación, para efectos de este proceso constitucional, de que la señora , ***** ***** se encontraba al final de su etapa de embarazo cuando fue restringida de su libertad personal por militares, acompañada de la negativa de las autoridades demandadas de proporcionar datos sobre ella y sobre su bebé, aunado a que no se ha determinado que el bebé haya fallecido, permiten sostener en este hábeas corpus que el producto de la concepción siguió el curso natural de gestación, que culminó con su nacimiento, acaecido con seguridad en días inmediatos posteriores a la sustracción de la señora ***** y que, por lo tanto, en el momento de plantear el hábeas corpus –en noviembre de dos mil doce– se trataba de una persona de aproximadamente treinta años, que permanecía en un estado de restricción de libertad atribuible a las autoridades demandadas.

Lo anterior solo puede ser sostenido a partir del carácter continuado de las desapariciones forzadas, que se mantienen en el tiempo hasta que se conozca el paradero de las víctimas.

Por tanto, esta sala también deberá reconocer la vulneración al derecho de libertad física del hijo o hija de *****

VI. Todas las desapariciones forzadas de los favorecidos son, como se ha venido sosteniendo en esta resolución, responsabilidad de la Fuerza Armada Salvadoreña.

Específicamente el inicio de dichas vulneraciones es posible atribuirse a los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl y Ramón Belloso, apoyados por la Cuarta Brigada de Infantería de El Paraíso, la Brigada de Artillería de San Juan Opico y la Fuerza Aérea Salvadoreña, unidades militares identificadas como responsables de la Operación Limpieza, de acuerdo con informe de la PDDH y dictamen pericial de la perito *****

Actualmente, debido a su permanencia en el tiempo y el patrón de desinformación al respecto, estas también son responsabilidad del Ministro de la Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.

VII. Habiendo determinado que todos los favorecidos desaparecieron forzosamente en el operativo denominado Operación Limpieza, atribuido a la Fuerza Armada de El Salvador, y que ello ha provocado vulneraciones a su derecho de libertad física debe indicarse que, según se señaló con anterioridad, las desapariciones forzadas son comportamientos pluriofensivos que lesionan diversos derechos fundamentales, entre ellos la referida libertad. Pero además, según se ha expuesto en la jurisprudencia de la CoIDH, también transgreden el derecho de integridad personal. Este derecho, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 11 de la Constitución, también es tutelado a través del proceso constitucional de hábeas corpus.

Y es que este tipo de restricciones de libertad caracterizadas por una sustracción involuntaria de la persona y seguidas de su mantenimiento en tal situación, agravado por su separación del lugar y personas en relación con las cuales desarrollaba su vida, representan, por sí, aflicciones evidentes en los desaparecidos; en palabras del tribunal interamericano, el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva constituye un tratamiento cruel e inhumano, contrario al artículo 5 del Pacto de San José.

De manera que, no obstante el enfoque tradicional en los procesos de hábeas corpus en casos de desapariciones forzadas ha puesto énfasis en la vulneración al derecho fundamental de libertad física debido a que es el derecho principalmente afectado en estos casos, con apoyo en la jurisprudencia de la CoIDH y lo señalado en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, que

establece que dicho mecanismo también tutela el derecho a la integridad personal de los detenidos, debe declararse también la lesión a este último derecho fundamental de los desaparecidos.

VIII. Esta sala también considera pertinente referirse a la actitud de las autoridades demandadas en este proceso constitucional.

1. Reiteradamente, el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, han negado tener información alguna sobre el operativo militar en el cual se llevó a cabo la desaparición de los favorecidos y sobre estos últimos.

Más allá de sus negativas y a pesar de solicitudes expresas de esta sala, no han proporcionado justificación de por qué carecen de cualquier información que pueda resultar útil para determinar lo sucedido en relación con los beneficiados de este hábeas corpus.

2. A través del juez ***** esta sede judicial requirió la exhibición de los archivos de la Fuerza Armada. En la resolución respectiva se indicó que en este caso, al ser lo alegado la supuesta desaparición forzada de las personas favorecidas, atribuida al Ministerio de la Defensa Nacional y el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, es a estas instituciones a las que se pidió la remisión de datos objetivos sobre la existencia o no del operativo militar referido por los demandantes; y se advertía desde esa decisión que no bastaba con negar su existencia sino que era necesario que se aportaran elementos objetivos que permitieran sostener la veracidad de tal información. Al respecto, las autoridades demandadas, de manera uniforme, se limitaron a expresar que no se tenían datos acerca de las personas favorecidas en este proceso constitucional, en sus archivos institucionales.

Posteriormente, en la resolución mediante la cual se ordenó la etapa probatoria, se hicieron consideraciones en las que se ponía de manifiesto la actitud mostrada por dichas instituciones al omitir el cumplimiento de lo decidido por este tribunal, en cuanto a demostrar de manera objetiva su desvinculación de las actividades relatadas por los pretenses, y se otorgó una nueva oportunidad para rectificar tal conducta; sin embargo, finalizado el plazo, los titulares de tales dependencias del Estado se limitaron a reiterar en términos idénticos a los de su primera intervención, su informe sobre los hechos que se les atribuyen.

Al respecto, se mencionó que el artículo 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al hacer referencia a la facultad que esta sala posee de solicitar a la autoridad demandada el

respectivo proceso o datos relacionados con el reclamo planteado, está otorgando la posibilidad para que este tribunal requiera e incorpore al proceso todos aquellos elementos probatorios que servirán para emitir un pronunciamiento de fondo y para garantizar los efectos materiales de su resolución –ver resolución de HC 39-2007 de fecha 1/10/2010–.

Particularmente, en materia de desapariciones forzadas, ya hay precedentes jurisprudenciales que han dispuesto que la práctica de dichas agresiones a la libertad física de las personas en el marco de un conflicto armado genera dificultades en la obtención y producción de prueba directa para determinar la estimación o no de la solicitud de hábeas corpus –ver resolución de HC 199-2007 de fecha 1/12/2010–.

Sin embargo, se sostuvo, tales dificultades no pueden verse acrecentadas por la postura de las autoridades demandadas al únicamente negar la existencia de datos respecto a los hechos investigados; ya que, se insiste, ello resulta insuficiente para considerar cumplida su obligación de dar respuesta a las peticiones que realice este tribunal.

Y es que la decisión de conocer el fondo de lo planteado en estos casos, tiene como principal propósito viabilizar el acceso a la jurisdicción constitucional e impedir que la protección de un derecho fundamental se vea obstaculizada por este tipo de circunstancias.

Por ello, resultaba imprescindible contar con material documental respecto a los hechos en cuyo contexto se alega ocurrió la desaparición de las personas favorecidas; o, en su defecto, determinar objetivamente la ausencia total de dicho material a partir de una justificación que así lo estableciera.

Sobre este último aspecto se indicó que, contar con los registros o archivos acerca de las actividades que realicen las distintas entidades que conforman el aparato estatal constituye una obligación que deviene precisamente del cumplimiento del principio de legalidad de la administración pública, contenido en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución, en tanto que al ser los funcionarios de Gobierno delegados del pueblo, es necesario que para controlar su actividad se tengan los insumos documentales que permitan la revisión del cumplimiento de tal mandato. Entonces, el ejercicio de ese control solo se explica a propósito de la existencia de datos objetivos que permitan verificar que dichos funcionarios han actuado conforme a sus atribuciones legales o, al contrario, si se han apartado de ellas y por tanto, corresponde establecer las consecuencias que la misma ley señale por tal conducta.

Lo dicho implica que la actividad de las autoridades demandadas en el marco del conflicto

armado que vivió nuestro país, y en el que los pretenses han expuesto ocurrió la desaparición forzada de las personas favorecidas, debe contar con archivos que reflejen todos los procedimientos u operaciones militares que tuvieron lugar en ese período, a efecto de verificar qué actividades se desarrollaron y si alguna de ellas coincide o no con las fechas y lugares indicados por los demandantes.

Adicionalmente, se indicó que dentro de la normativa que regía las actividades y funcionamiento de la Fuerza Armada de El Salvador en la época en la que se alega ocurrieron los hechos planteados en este proceso constitucional, la Ley Orgánica de la Defensa Nacional en su artículo 27 ordinal 8° señalaba que correspondía al Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada “Presentar oportunamente al Ministro de Defensa y Seguridad Pública, un informe de las labores realizadas en la Fuerza Armada, a fin de que le sirva de base para la elaboración de la memoria anual”; en ese sentido, en cumplimiento a dicha disposición debe existir un archivo institucional sobre las actividades castrenses efectuadas en el contexto histórico propuesto por los demandantes.

La obligación de archivo y registro de la documentación que establezca sus actividades continúa vigente en el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de la Defensa Nacional, el cual prescribe en su artículo 49 bajo el acápite Archivo Institucional: “Cada Comandante, Director y Jefe de unidades y oficinas militares de la Fuerza Armada, deberá regular toda documentación de soporte que demuestre sus actividades, las que se mantendrán archivadas siguiendo un orden lógico y de fácil acceso y utilización. Deberán procurar además, la seguridad necesaria que la proteja de riesgos tales como: deterioro, robo y extravío ante cualquier siniestro”.

Asimismo, a partir de la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública se tiene un marco regulatorio respecto a la información de las actividades que desarrollan los entes obligados del Estado, entre ellos, los que figuran como autoridades demandadas en este proceso constitucional.

Así, se prescribe que dicho cuerpo normativo tiene como objeto “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin (le contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado” –art. 1 -.

Debe destacarse que en esta legislación se prevé una clasificación de la información que

debe considerarse reservada –artículo 19–; sin embargo, la misma disposición señala en su inciso final que “No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales...”.

En ese sentido, se ha desarrollado un cuerpo normativo tendiente a garantizar el acceso de todas las personas a información estatal y se ha superado cualquier restricción sobre la misma tratándose de investigaciones encaminadas a determinar la existencia de violaciones a derechos fundamentales, como es el caso del proceso constitucional de hábeas corpus, cuyo fin es precisamente el establecimiento de las vulneraciones a específicos derechos fundamentales que ya la Constitución ha definido.

Esto es consecuente con lo que se ha venido sosteniendo a nivel internacional respecto a la necesidad de contar con herramientas que permitan el acceso a información relativa a presuntas vulneraciones a derechos humanos; por ejemplo, en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el artículo 13° inciso 2° establece que: “los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares”. En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en aplicación de la resolución 60/251 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de marzo de 2006, titulada "Consejo de Derechos Humanos" visitó el país del 5 al 7 de febrero de 2007, y emitió el informe siguiente en el que expresó “...El Grupo de Trabajo hace un llamado a las autoridades competentes a poner a disposición de los interesados la información y documentación que aún pudiere mantenerse reservada, con el fin de fortalecer los resultados de hallazgo de personas desaparecidas, todo ello en ejercicio del derecho a la información. Sobre este particular, el Grupo de Trabajo insta a la Asamblea Legislativa a que derogue aquellas disposiciones que impidan la realización de la presente recomendación, y emita un marco legal sobre transparencia y acceso a la información, que no sólo la hagan posible, sino también que establezca como, obligatorio que la información que resulte de utilidad para las investigaciones de casos de desapariciones forzadas sea puesta a disposición de las personas interesadas...”

Con base en ello, se consideró necesario requerir a las autoridades demandadas que exhibieran al delegado que este tribunal designó, toda la documentación que relacionada con los

hechos descritos en las solicitudes de este proceso constitucional.

Dicha decisión de la sala tuvo como resultado la verificación de algunos libros, relativos a los meses de mayo y junio de 1982, del extinto batallón Ramón Beloso, entre ellos libros de órdenes y de enfermos.

A su vez se expresó al delegado de este tribunal, entre otros asuntos, que: en el Ministerio de la Defensa Nacional solo hay archivos que contienen diarios oficiales, órdenes generales, documentación administrativa sobre licitaciones, contrataciones y otras; no existen libros de “licenciaros, inventario, novedades ni otros que prescribe la Ordenanza del Ejército”, debido a la desmovilización rápida de los batallones de infantería de reacción inmediata y los cuerpos de seguridad; no hay información sobre operativos militares, pues estos eran planificados sobre la marcha de los acontecimientos, siendo que se trataba de un “conflicto de movimiento”. Específicamente, no se tiene documentación sobre operativos militares en Chalatenango, de mayo y junio de 1982, pues la información era confidencial, secreta y se transmitía verbalmente.

Tampoco se encuentran las tablas de organización de equipo para el combate (TOE), en las que se indica el personal, armamento y la logística con la que se cuenta.

Información sobre privación de libertad de niñas y niños sobre la Fuerza Armada y, concretamente, de los favorecidos es inexistente.

3. A partir (le lo acontecido en este proceso constitucional, esta sala advierte que existe un comportamiento totalmente displicente del Ministerio de la Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, en torno a los casos de desaparición forzada reclamados mediante este hábeas corpus.

Esta se evidencia en la negativa, simple, respecto a proporcionar cualquier información relacionada con las desapariciones –que incluye tanto la práctica de las mismas durante el conflicto armado que ha sido reconocida incluso por instancias internacionales; el operativo militar Operación Limpieza, cuya existencia también ha sido afirmada por diversas instituciones como ya se indicó; y, más precisamente, en relación con el caso de cada uno de los favorecidos en este hábeas corpus–; la cual no se acompaña de prueba que justifique, si es que no se cuenta con alguna información al respecto, cuáles son las razones por las cuales no existe a pesar de tener obligación legal, vigente cuando iniciaron las desapariciones y actualmente, de tener ese tipo de registros.

Pero también en su actitud pasiva ante la alegada falta de información sobre comportamientos de graves violaciones a los derechos fundamentales que se atribuyen a esas instituciones y que fueron realizados hace más de treinta años, como lo es la práctica sistemática de desapariciones forzadas llevadas a cabo durante el conflicto armado desarrollado en El Salvador; pues aunque se expresa formalmente no contar con datos al respecto, no se advierte ningún esfuerzo por determinar lo sucedido.

4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia ha sido citada anteriormente en esta resolución, ha insistido en la necesidad de que las instituciones estatales realicen investigaciones serias sobre este tipo de violaciones a los derechos humanos, debiendo garantizar el mismo Estado que ningún obstáculo normativo o de otra índole impida la investigación de dichos actos y, en su caso, la sanción de sus responsables; especialmente si se tiene en consideración que la prohibición de las desapariciones forzadas tiene, desde hace mucho, carácter de *jus cogens*. Caso *Gómez Lund y otros (“Guerrilla do Araguaia”) vs Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24/11/2010. párrafos 109 y 137.

Este deber de investigar, por supuesto, vincula a todas las instituciones estatales relacionadas, directa o indirectamente, con las vulneraciones y no solo se limita a la que, por mandato constitucional, tiene el deber de indagar hechos delictivos, en nuestro caso la Fiscalía General de la República.

Y es por ello que la Fuerza Armada, uno de los principales actores en el conflicto armado de El Salvador y que, por tanto, tiene información privilegiada respecto a lo acontecido en este, no puede sustraerse de su deber de proporcionar información y de indagar los hechos y los responsables de graves violaciones a derechos humanos atribuidos a miembros de esa institución.

Esta obligación institucional debe exceder las simples negativas respecto a cualquier dato en relación con dichas violaciones –lo cual, por sí, no puede considerarse razonable, dado el rol principal de la Fuerza Armada en el conflicto, su deber de documentación y el reconocimiento público de diversas instituciones nacionales e internacionales respecto a diferentes hechos acaecidos durante el mismo que no puede justificarse que sigan siendo desconocidos– y representar investigaciones serias, imparciales y efectivas, *ex officio* y sin dilaciones para dejar de constituir simples formalidades destinadas desde el principio a ser infructuosas. *Caso Gómez*

Lund y otros vs Brasil ya citado, párrafo 138.

Finalmente, en dicha sentencia se ha adicionado que “el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial (...) Alegar ante un requerimiento judicial (...) la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho” –párrafo 211–.

Esta sala ya ha señalado también, teniendo en cuenta las resoluciones del tribunal regional mencionado, que existen obligaciones específicas del Estado que no solo consisten en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de hechos denunciados. Además, dado que el Estado tiene el deber de prevenir y hacer cesar las vulneraciones de los derechos fundamentales, la prevalencia del derecho a conocer la verdad es esencial para el combate a la impunidad y la garantía de no repetición de aquellas lesiones (sentencia de amparo 665-2010, de fecha 5/2/2014).

5. En conclusión, el comportamiento de las autoridades demandadas, evidenciado en este hábeas corpus, por tanto, contraría, no solo sus obligaciones legales, sino también los propios estándares construidos por la CoIDH y retomados por este tribunal, en materia de graves violaciones a derechos fundamentales y obstaculiza la labor de determinar qué sucedió con los favorecidos de este hábeas corpus.

Esta sala, por tanto, debe ordenar, para coadyuvar con la reparación de la vulneración a los derechos fundamentales de los beneficiados, que el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto realicen indagaciones internas sobre las desapariciones forzadas de estos, llevadas a cabo en el contexto del patrón sistemático de desapariciones durante el conflicto

armado vivido en El Salvador, con el objeto de determinar lo sucedido con dichas personas y los responsables concretos desde el inicio de su desaparición hasta el momento actual en que se desconoce su paradero, para localizarlos y hacer cesar la lesión a sus derechos constitucionales. Tal actividad debe efectuarse, en sus archivos y registros o por cualquier medio legal que estimen procedente, debe tener las características señaladas en párrafos precedentes y sus resultados serán comunicados tanto a esta sala como a la Fiscalía General de la República.

IX. Corresponde ahora referirse a los siguientes aspectos: **1)** el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria de hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas; **2)** lo relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos en el cumplimiento de la Constitución; y **3)** la ejecución de las sentencias de hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas; aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Al respecto, debe decirse que ya este tribunal ha desarrollado cada uno de los temas indicados en las resoluciones de HC 197-2007 de fecha, 26/06/2009 y 198-2007 de fecha 25/11/2009, entre otras, así:

1. En términos generales, el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria en materia de hábeas corpus es la puesta en libertad del favorecido o la orden del cese de restricciones a su derecho de libertad personal o integridad personal.

El artículo 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece: “Si la resolución fuese concediendo la libertad del favorecido, libraré inmediatamente orden al Juez de la causa, o a la autoridad que hubiese restringido la libertad de aquél, para que cumpla lo ordenado, sin perjuicio de ordenar lo procedente conforme a la ley según el caso.”.

Sin embargo, en casos relacionados con desapariciones forzadas, específicamente cuando estas acaecieron durante el finalizado conflicto armado, la sentencia estimatoria dictada en un proceso de hábeas corpus no puede tener un efecto restitutorio inmediato, no solo por el transcurso del tiempo, sino también por desconocerse, precisamente, el lugar donde la persona vulnerada en su derecho de libertad personal, se encuentra restringida del mismo, así como la autoridad o particular que al momento está ejerciendo la restricción.

2. En atención a la imposibilidad material de hacer cesar, en los hábeas corpus

relacionados con desapariciones forzadas, la restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad personal, este tribunal no puede soslayar que para lograr el efecto restitutorio de la sentencia dictada, se requiere de la actuación de otras instituciones del Estado, ya que no es la Sala de lo Constitucional la que de forma exclusiva debe tutelar los derechos fundamentales.

Por ello, dada la existencia de un mandato constitucional para el Estado y sus diferentes instituciones, consistente en la promoción y respeto de los derechos fundamentales, en casos como el presente, se requiere de aquellas otras instituciones que cuentan con los instrumentos legales y técnicos para realizar una efectiva investigación de campo y científica, a efecto que sean estas las que coadyuven a otorgar una tutela de carácter material y así establecer el paradero de personas desaparecidas, para el caso de todos los desaparecidos. Así, se tiene:

A. La Fiscalía General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 193 ordinal 1º, 3º y 7º de la Constitución, le corresponde "Defender los intereses del Estado y de la sociedad; (...) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley; (...) Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones..."

El artículo 18 literal m) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República establece que son atribuciones del Fiscal General: "...nombrar comisiones o fiscales especiales para el ejercicio de sus atribuciones, oyendo al Consejo Fiscal".

Por tanto, es dable aseverar que la Fiscalía General de la República, cuenta de forma directa e indirecta con medios técnicos o científicos para coordinar investigaciones y entre sus atribuciones constitucionales y legales se encuentra representar a las víctimas para garantizar el goce de sus derechos –Art. 18 letra g) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República–; por lo que tiene encomendada la función de llevar a cabo todas las acciones necesarias a efecto de establecer la situación material en este momento de los favorecidos.

Adicionalmente debe señalarse que la Fiscalía General de la República debe considerar la jurisprudencia de la CrIDH referida a las características de la investigación que debe efectuarse, en relación con violaciones de derechos humanos, a las que se hizo referencia en el considerando precedente.

Pero además, a los criterios de dicho tribunal que establecen, por un lado, que, “[e]n aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la

complejidad de este tipo de hechos, que ocurrieron en el marco de operativos de contrainsurgencia de las Fuerzas Armadas, y la estructura en la cual se ubicaban las personas probablemente involucradas en los mismos, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación” (caso Contreras y otros vs. El Salvador, párr. 146), y, por el otro, que “... son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos...” (caso Hermanas Serrano Cruz vrs. El Salvador, párr. 172). Aunado a ello, este tribunal sostuvo en la sentencia del 26/9/2000, Inc. 24-97, que “...la amnistía [...] es aplicable únicamente en aquellos casos en los que el mencionado curso de gracia no impida la protección en la conservación y defensa de los derechos de las personas, es decir cuando se trata de delitos cuya investigación no persigue la reparación de un derecho fundamental”.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, entre las Unidades Técnicas y de Asesoría que dependen directamente del Fiscal General de la República, se encuentra el *Fiscal de Derechos Humanos* (arts. 6 y 34 del Reglamento Especial de la Fiscalía General de la República). Dicho funcionario, según información oficial alojada en el sitio web <http://www.fiscalia.gob.sv> y que, por lo tanto, es de libre acceso al público, es el responsable de apoyar la gestión del Fiscal General de la República en lo que concierne a la efectiva aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno en esa temática. Entre sus funciones, se encuentran las de asesorar al Fiscal General en materia de derechos humanos y de apoyar esfuerzos o mecanismos para defender los intereses del Estado en dicha materia. En ese sentido, el Fiscal General de la República cuenta con un funcionario idóneo para coadyuvar en la investigación y tramitación de casos complejos en los que se ven afectados gravemente los derechos fundamentales de las personas (sentencia de Amparo 665-2010 ya citada).

B. Es importante aludir que el contenido de la potestad jurisdiccional de esta sala no se agota con el dictamen de la decisión que reconoce la violación constitucional y que insta a la institución relacionada para que realice todas las acciones necesarias para encontrar a los favorecidos, ya que en casos como el ahora conocido, ello resulta insuficiente para dar entera satisfacción al derecho que se pretende tutelar.

Por dicha razón, a efecto de lograr la efectividad de las resoluciones de hábeas corpus, es indispensable mantener una intervención posterior a fin de dar adecuado cumplimiento a lo

declarado en la presente, sólo así se evitará que la misma se convierta en una mera declaración de violación al derecho de libertad física de los perjudicados; y, considerando que según lo dispone el artículo 172 de la Constitución a los tribunales que integran el Órgano Judicial corresponde la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, esta sala se halla facultada para dar seguimiento al cumplimiento de su resolución, estableciendo los mecanismos de control que considere pertinentes, a efecto de garantizar que las instituciones llamadas a colaborar en la determinación de la situación material en que se encuentran los beneficiados, cumplan con ello.

Dicha investigación también contará con los insumos que remitan oportunamente el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, tal como se indicó en el considerando precedente.

X. Como aspecto final este tribunal advierte que, por medio de resolución de fecha 7/2/2014, se determinó que, para garantizar el resultado de este proceso y fundamentalmente para salvaguardar los derechos de las víctimas, sus representantes y quienes han sido ofrecidos para aportar elementos de convicción que permitan emitir la decisión definitiva de la pretensión planteada, era necesario ordenar la restricción de publicidad de las actuaciones de este proceso constitucional, incluidos sus datos personales que ya consten en el proceso o se incorporen con posterioridad al mismo, dado que, de conformidad con el artículo 6 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, estos constituyen información privada que puede ser objeto de protección para que únicamente tengan acceso a los mismos las partes acreditadas, salvo alguna excepción justificada.

Tomando en cuenta ello y que, a su vez, el conocimiento de las consideraciones plasmadas en esta sentencia por parte de la sociedad salvadoreña se considera importante por la relevancia de los temas aquí tratados, deberá autorizarse su publicación pero con restricción respecto a los datos que pueden servir para identificar a aquellos cuyos derechos se ha ordenado proteger a través de la reserva decretada.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 172, 193 ordinal 1°, 3° y 7°, 194 ordinales 1° y 2° de la Constitución, 35, 44, 71 y 72 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Ha lugar el hábeas corpus solicitado por ***** Y ***** a favor ***** y su hijo o hija, *****
***** , ***** , ***** , *****

***** , ***** , ***** , *****
*****y ***** ,por haberse establecido su desaparición, atribuida a miembros de la Fuerza Armada de El Salvador.

2. Solicítese al Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada que, a través de una nueva verificación de sus registros y cualquier otro medio lícito, proporcionen información en relación con el operativo militar realizado en los lugares y fechas indicadas en esta sentencia y la desaparición forzada de los favorecidos; cuyos resultados deberán ser comunicados a este tribunal constitucional y a la Fiscalía General de la República.

3. Requierase a la Fiscalía General de la República que, conforme a sus atribuciones constitucionales, por los medios y en la forma legalmente establecida, investigue inmediatamente la desaparición forzada de los favorecidos, así como la determinación de la situación material en que se encuentran, con el objeto de salvaguardar sus derechos fundamentales de libertad física e integridad personal. Asimismo informe a este tribunal, cada tres meses, del avance de las gestiones que realice para el restablecimiento del derecho de ***** y su hijo o hija *****

4. Comuníquese esta resolución a la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno, la cual según informe remitido a esta sala ha iniciado investigaciones respecto a los favorecidos, y solicítese informe, de manera oportuna, el resultado de las gestiones que realice.

5. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar mediante el procedimiento señalado por las partes el acto de comunicación que se ordena, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

6. Archívese oportunamente.

-----A. PINEDA-----F. MELÉNDEZ-----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZÁLEZ B.

-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----

-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS.-----